



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/04/2023 Y
RA/05/2023, RA/06/2023 Y
RA/08/2023 ACUMULADOS

PARTIDOS POLÍTICOS
PROMOVENTES: NUEVA ALIANZA
OAXACA, UNIDAD POPULAR Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al estimar que no justificó y motivó adecuadamente su decisión, al desconocer el criterio sustentado en el diverso acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022**, ello sin establecer los argumentos que lo llevaron adoptar un nuevo criterio, lo cual provoca falta de certeza en la actuación de la responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN RA/05/2023 Y RA/06/2023.....	5
5. PROCEDENCIA	7
6. TERCEROS INTERESADOS	10
7. ESTUDIO DE FONDO.....	11
7.1. Precisiones del Recurso de Apelación.....	11
7.2. Materia de la controversia.....	13
7.2.1. Acuerdo controvertido.....	13
7.2.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral	14
7.3. Cuestión a resolver	16
7.4. Decisión	17
7.4.1. Justificación de la decisión.....	17
7.4.2. Marco Normativo	17
7.4.3. La responsable no justificó adecuadamente su determinación, al no establecer las razones del por qué no consideró que <i>NAO</i> y <i>PUP</i> habían conservado su registro conforme a su propia determinación; además, no expone porque en el caso no era aplicable su criterio de periodicidad de tres años para el cumplimiento de los umbrales exigidos a los partidos políticos en la <i>Constitución Federal</i> , conforme a las particularidades de como se desarrollan las elecciones en el Estado	20
8. EFECTOS	25
9. RESUELVE.....	26

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>CG IEEPCO</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley General de Instituciones</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>NAO</i>	Nueva Alianza Oaxaca

MC	Movimiento Ciudadano
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PUP	Partido Unidad Popular
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES²

1.1. Declaración de validez y de Gobernador Electo. El veintidós de junio, este Tribunal Electoral llevó a cabo la declaración formal de Gobernador Elector y entregó la constancia al ciudadano Salomón Jara Cruz, como Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, concluyendo el proceso electoral ordinario 2021-2022.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022. El dieciséis de diciembre, el *CG IEEPCO*, en el Acuerdo determinó que *NAO* y *PUP*, cumplieran con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos³.

1.3. Acto reclamado. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, *CG IEEPCO*, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023**, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 de nominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA PERIODICIDAD PARA VERIFICAR LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: UNIDAD POPULAR Y NUEVA ALIANZA OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS".

dos mil veintitrés⁴.

1.4. Recursos de apelación RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023. El siete y nueve de febrero de dos mil veintitrés, *NAO*, *PUP* y *PVEM*, respectivamente, promovieron los recursos que ahora nos ocupan.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte la determinación del *CG IEEPCO*, relacionada con las cifras del financiamiento público para el ejercicio 2023.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución de Oaxaca*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

De un análisis integral de los escritos de los recursos de apelación, se advierte que en ellos *NAO*, *PUP* y *PVEM* cuestionan la determinación adoptada por el *CG IEEPCO*, al estimar que fue incorrecto su actuar y, por tanto, debe revocarse el acuerdo impugnado.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 3, 32, numeral 1, fracción I y III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes en cuestión, puesto que; existe identidad de

⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 de nominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS".



autoridad responsable, y en cada caso se impugna el mismo acto –acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023-**, al controvertirse de manera esencial, los fundamentos y parámetro tomado por la autoridad responsable para su determinación.

De ahí que, lo procedente, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es acumular los recursos para su resolución.

Por tanto, **se acumulan los Recurso de Apelación identificado con las claves RA/08/2023, RA/06/2023 y RA/05/2023 al diverso RA/04/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

4. SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN RA/05/2023 Y RA/06/2023

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que los recursos de apelación resultan improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso a), última parte de la *Ley de Medios*, porque las demandas se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, son extemporáneas.

En efecto, el recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución controvertida⁵.

⁵ **Artículo 8**, de la *Ley de Medios*.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento

Artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]

Para el cómputo del plazo, se debe considerar, si la violación se produce durante el curso del proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; ahora bien, en el caso de los actos que no se relacionan, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley⁶.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que las notificaciones a que se refiere el reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

En el caso en concreto, los partidos recurrentes controvierten del *CG IEEPCO*, el acuerdo IEEPCO-CG-01-2023, en el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, aprobado en la sesión extraordinaria urgente de treinta y uno de enero pasado.

Posterior a su aprobación, el uno de febrero pasado, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante correo electrónico notificó, entre otros, al *PUP* el contenido íntegro del acuerdo controvertido.

Se dice lo anterior, toda vez que mediante oficio IEEPCO/SE/0734/2023 y anexos⁷, la responsable remitió a este Tribunal la copia de la notificación efectuada vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos, entre ellos al referido instituto político.

⁶ **Artículo 7, párrafos 1 y 2**, de la Ley de Medios

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley. [...]

⁷ Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

En ese orden, si la notificación electrónica correspondiente fue practicada el uno de febrero pasado, y surtió efectos ese mismo día⁸, el plazo legal de **cuatro días** para presentar la demanda del recurso ante la responsable transcurrió del **dos al siete de febrero de dos mil veintitrés**, ello sin considerar los días inhábiles.

De manera que, si los recursos se presentaron ante el Instituto Electoral hasta el **nueve de febrero pasado**, es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad, tal y como se observa a continuación:

notificación realizada al partido actor	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Sábado
1 de febrero	2 de febrero	3 de febrero	4 de febrero
Domingo	Tercer día del plazo	Cuarto día del plazo	Presentación del recurso
5 de febrero	6 de febrero	7 de febrero	9 de febrero

No pasa inadvertido que el partido recurrente alega que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido derivado de la notificación realizada por la responsable el día dos de febrero pasado. Sin embargo, conforme a la normativa expuesta la notificación surtió efectos en la fecha de su realización, de ahí que se desestima el planteamiento del partido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*, y ante la falta de cumplimiento del requisito de procedencia establecido en los numerales 8 y 10, párrafo 1, inciso a), última parte de la *Ley de Medios*, lo conducente es **sobreseer** los recursos de apelación RA/05/2023 y RA/06/2023.

5. PROCEDENCIA

5.1.2 Requisitos de procedibilidad de los Recursos de Apelación RA/04/2023 y RA/08/2023

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se cumple con los requisitos de procedencia de los recursos, previsto en los artículos 8, 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los recursos fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa, en cada caso se ostenta con la legitimación y personería para comparecer en representación de los institutos políticos recurrentes⁹, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Los recursos se interpusieron de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días, dado que los representantes de *NAO* y *PVEM* ante el *CG IEEPCO* no estuvieron presentes en la sesión en que se aprobó el acuerdo controvertido; por tanto, el plazo empieza a contarse a partir de la notificación del acuerdo¹⁰, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado	Plazo para impugnar	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
RA/04/2023	Uno de febrero de dos mil veintitrés ¹¹ .	Del dos al siete de febrero de dos mil veintitrés, ello sin considerar los días inhábiles.	Siete de febrero de dos mil veintitrés.
RA/06/2023	Uno de febrero de dos mil veintitrés ¹² .	Del dos al siete de febrero de dos mil veintitrés, ello sin considerar los días inhábiles.	Siete de febrero de dos mil veintitrés.

⁹ **Artículo 71**, de los estatutos del *PVEM* dispone: Facultades del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal:

I.- Dirigir al Partido, sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos y **representar legalmente al Partido**:

¹⁰ Esto acorde a la jurisprudencia 1/2022 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

¹¹ Véase el oficio IEEPCO/SE/0734/2023 y anexo, de la Encargada de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

¹² Véase el oficio IEEPCO/SE/0734/2023 y anexo, de la Encargada de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Electoral Local.



Contrario a lo sostenido por la tercera, los recursos fueron presentados dentro del plazo establecido para ello, dado que las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del Consejo General en el que se haya emitido el acto o resolución impugnada¹³.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como requisitos para que se actualice la notificación automática¹⁴:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado.
- **Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.**

Por tanto, al no haber estado presente los representantes de los partidos recurrentes en la sesión en que se aprobó el acuerdo, el plazo para promover los recursos se contabiliza a partir de la notificación electrónica del acto reclamado -Uno de febrero de dos mil veintitrés-, no a la publicación del acuerdo, porque, es hasta este momento cuando los recurrentes quedaron enterados del contenido del acuerdo, como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹⁵.

¹³ **Artículo 30, párrafo 1**, de la *Ley de Medios*

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. [...]

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 19/2001, de rubro y texto: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 18/2009 de rubro y texto: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los promoventes, ya que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señaló que quienes promueven ostentan la personería con la que comparecen.

Así, toda vez que se trata de partidos políticos con representación ante el *CG IEEPCO*, cuentan con interés jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 inciso a) de la *Ley de Medios*, para impugnar las determinaciones del órgano superior de dirección del Instituto Local.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia, por falta de personería del Secretario General del *PVEM* en el Estado, al haber acompañado a su escrito de demanda copia de la certificación de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, respecto a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en el estado; demás, tal calidad fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado¹⁶.

6. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce al *PAN*, *PRD* y *PRI* el carácter de terceros interesados en los presentes recursos, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 57, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos se presentaron en la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, en dicho escrito se precisan los nombres y firman de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

¹⁶ Véase foja 124 del expediente RA/08/2023.

Como la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, al haberse presentado los escritos de comparecencia de manera oportuna conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicidad que transcurrió.	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado.
RA/04/2023	De las quince horas del ocho de febrero, a las quince horas del trece de febrero de dos mil veintitrés.	<i>PAN</i> el once de febrero de dos mil veintitrés. <i>PRD</i> el once de febrero de dos mil veintitrés. <i>PRI</i> el trece de febrero de dos mil veintitrés, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos.
RA/08/2023	De las diecisiete horas del dieciséis de febrero, a las diecisiete horas del veintiuno de enero de dos mil veintitrés	<i>PAN</i> el veinte de febrero de dos mil veintitrés. <i>PRD</i> el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos. <i>PRI</i> el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos.

Los escritos son oportunos; es decir, que se interpusieron dentro del plazo de setenta y dos horas.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, porque los terceros interesados tienen un interés incompatible con la pretensión de quienes promueven los presentes recursos, de ahí que cuenten con interés jurídico.

d. Personería. Se cumple. Los partidos comparecen por conducto de sus representantes.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Precisiones del Recurso de Apelación

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar

de forma expresa y clara los hechos en que se basan la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4 numeral 3 fracción b) de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46 numeral 1 inciso b), de la propia *Ley de Medios*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte el artículo 52 señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.

De ahí, la *Ley de Medios* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57 a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes o ineficaces¹⁷.

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

7.2. Materia de la controversia

7.2.1. Acuerdo controvertido

Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023**, el **CG IEEPCO**,

¹⁷ Conforme a la línea de interpretación siguientes:

1. Jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731.
2. Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138.
3. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181

determinó que conforme al artículo 52 de la *Ley de Partidos*, los institutos políticos que no alcanzaron el porcentaje de 3% de la votación válida emitida en la elección a la Gubernatura del Estado 2021-2022, eran *PVEM*, *PUP* y *NAO*; por tanto, los excluyó de la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del ejercicio fiscal 2023.

7.2.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

➤ Recurrentes

Los institutos políticos pretenden que se revoque el acuerdo controvertido, porque, desde su perspectiva vulnera la garantía de legalidad y certeza al carecer de una debida fundamentación y motivación, al estimar que la responsable no justifica su determinación y desconoce sus propias determinaciones, como presentes emitidos por este Tribunal Electoral, al estimar que:

Agravios planteados por NAO. Sostiene la vulneración al principio de legalidad, al considerar que la responsable desconoció la garantía o derecho constitucional que tienen los partidos políticos que mantienen su registro después de cada elección, a recibir financiamiento público destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las correspondientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En su estima, el responsable dejó de advertir que el 52 de la *Ley de Partidos*, establece el cumplimiento a los partidos nacionales, pues el mandato constitucional refiere que el financiamiento público corresponde a aquellos partidos que mantengan su registro después de cada elección, lo cual, ocurre en el caso del partido actor, conforme al acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.

En cuanto a la vulneración al principio de certeza y objetividad, se sostiene en que la responsable mediante el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, mantuvo el registro del partido con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas.



Respecto al principio de equidad en la contienda, se hace sostener que la determinación coloca al partido en una situación de desventaja, al no contar con recursos para las actividades del próximo proceso electoral 2023-2024, dado que al ser un partido local el financiamiento público es una única fuente de ingreso para el cumplimiento de sus actividades.

Finalmente, expone que la determinación vulnera el derecho de las mujeres afiliadas, simpatizantes y aspirante a un cargo de elección popular del instituto político a contar con capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo político.

Agravios planteados por el PVEM. Sostiene que a partir del criterio sustentando por este Tribunal Electoral en los recursos de apelación RA/43/2021 y RA/44/2021, la responsable estaba obligada hacer una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, pues el cumplimiento para acceder al financiamiento público corresponde a todas las elecciones.

➤ **Tercerías**

En esencia, las tercerías sostienen que, conforme a la normativa vigente, los partidos recurrentes no pueden alcanzar su pretensión de acceder al financiamiento público, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida en la elección de la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, para lo cual, sostienen:

PAN. Estima acertada la decisión de la responsable, de no otorgar financiamiento público a los partidos recurrentes, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación de la elección inmediata anterior -elección de la Gubernatura del Estado llevada a cabo en el año dos mil veintidós-.

Expone que contrario a lo sostenido, la interpretación de la responsable no vulnera el principio de supremacía constitucional, dado que el artículo 41, Base II inciso a) de la *Constitución Federal*, no establece el parámetro para acceder a las prerrogativas -recibir

financiamiento público se debe tomar como elección inmediata anterior las anteriores al proceso de la Gubernatura-, pues sólo contempla la forma de su distribución.

En esa medida sostiene que, la redacción del artículo constitucional se refiere a la última elección llevada a cabo, en el caso sería la elección de la Gubernatura del Estado.

Refiere que el artículo 52, en su numeral 1 y 2, de la *Ley de Partidos Políticos*, 25, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 297 de la *Ley de Instituciones* establece de manera clara el porcentaje de votación que deben obtener los partidos políticos para recibir financiamiento público y la elección que se debe tomar en cuenta -elección inmediata anterior-.

PRD. Argumenta que los agravios son genéricos dado que el partido reconoce que no alcanzó el porcentaje de la votación en la elección inmediata anterior para acceder al financiamiento público, además, expone que no se establece que normativa dejó de aplicar el instituto electoral y que no se expone argumentos exhaustivos contra el acuerdo.

PRI. En su estima, los recurrentes no pueden alcanzar su protección de recibir financiamiento público, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la Gubernatura del Estado, dado que expresamente lo establece la normativa aplicable.

De ahí que, considera que los agravios son genéricos al no controvertir directa y eficazmente las consideraciones de la responsable.

7.3. Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá establecer, si en la determinación *CG IEEPCO* se aplicó la normativa de forma adecuada, considerando las determinaciones emitidas por la



responsable.

7.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, se debe **revocar** el acuerdo emitido por *CG IEEPCO*, porque, en el caso concreto y en atención al criterio fijado por la responsable en el acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022**, no le está permitido desconocer su determinación de permanencia del registro de *NAO* y *PUP*, así como el criterio de la periodicidad de las elecciones -realizadas en el lapso del tres años- para el cumplimiento de los umbrales establecidos en las *Constitución Federal*, en atención a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

7.4.1. Justificación de la decisión

7.4.2. Marco Normativo

- Fundamentación y motivación

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución General*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes¹⁸.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

- Principio de certeza

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y



seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos¹⁹.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1564, registro digital: 174536.

7.4.3. La responsable no justificó adecuadamente su determinación, al no establecer las razones del por qué no consideró que NAO y PUP habían conservado su registro conforme a su propia determinación; además, no expone porque en el caso no era aplicable su criterio de periodicidad de tres años para el cumplimiento de los umbrales exigidos a los partidos políticos en la *Constitución Federal*, conforme a las particularidades de cómo se desarrollan las elecciones en el Estado

En estima de este Tribunal Electoral, resultan **fundados los agravios** de los partidos recurrentes, respecto a la **falta de motivación** de la responsable en la emisión del acuerdo controvertido, al no justificar adecuadamente su determinación.

El *CG IEEPCO* sustentó su decisión, en las consideraciones siguientes:

- Conforme al artículo 52, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.
- De ahí que, consideró como proceso electoral local anterior, el de la Gubernatura del Estado 2021-2022.
- Conforme a esa votación concluyó que, los Partidos Políticos que no alcanzaron el porcentaje de tres por ciento de la votación válida emitida, eran: *PVEM*, *PUP* y *NAO*. Por tanto, no tenían derecho a recibir financiamiento público.
- Después, argumentar que conforme al artículo 51, párrafo 2 de la *Ley de Partidos*, establece que los partidos políticos que hubieren **obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, se le debe otorgar el dos por ciento del monto que por financiamiento total para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas.
- En el primer supuesto - obtenido su registro con fecha posterior a la última elección- estimó al partido Fuerza por México Oaxaca, y en el segundo supuesto - habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local- consideró al Partido Movimiento Ciudadano. De ahí que, efectuó la operación aritmética para realizar el cálculo del financiamiento que correspondía a cada instituto.
- Ello, llevó a excluir de la distribución del financiamiento público a *PVEM*, *PUP* y *NAO* del ejercicio fiscal 2023.



Lo **fundado** del agravio radica, como lo expone *NAO* que el *CG IEEPCO* no observó que conforme al acuerdo *IEEPCO-CG-88/2022*, había determinado mantener el registro como partido político local de *PUP* y *NAO*, y en atención al artículo 51, párrafo 2 de la *Ley de Partidos*, los institutos políticos que conservaron su registro tienen derecho a recibir financiamiento público.

Se comparte el razonamiento del partido, pues la responsable no puede dictar sus acuerdos y desvincularse de ellas, dado que las actuaciones de la responsable deben brindar seguridad jurídica y certeza a las partes respecto de los efectos de sus decisiones. En ese sentido, la norma es clara al establecer como supuesto de acceder al financiamiento público que los partidos políticos mantienen su registro.

En ese caso, *NAO* conforme a la propia determinación de la responsable, una vez finalizado el proceso electoral ordinario 2021-2022, conservó su registro como partido local, a primera vista se encuentra en el supuesto de recibir financiamiento público, conforme lo establece el artículo 51, párrafo 2 de la *Ley de Partidos*.

De ahí que, a la responsable corresponde derrotar esa presunción *iuris tantum* de *NAO* de acceder al financiamiento público al conservar su registro como partido local; por tanto, destacadamente debe argumentar por qué considera que el partido político no se encuentra en el supuesto jurídico antes indicado.

Por otra parte, se comparte el argumento de *NAO* que el actuar de la responsable vulnera el principio de seguridad jurídica y legalidad, al desconocer su propia determinación – acuerdo *IEEPCO-CG-88/2022*-, ya que su criterio hasta el dictado de la presente sentencia se encuentra vigente y por tanto rige su actuar, hasta en tanto realice de nueva cuenta la revisión de los partidos que deben mantener su registro, de ahí que se desestiman los planteamientos de los terceristas sobre la incorrecta determinación de la responsable en dicho acuerdo; además, el actuar de la responsable debe guardar congruencia, al determinar en un primer momento

qué partidos conservan su registro y posteriormente establecer el financiamiento público que estos partidos recibirán.

En este punto es importante explicar -de manera sucinta- el criterio que adoptó el CG IEEPCO al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022:

- Expuso que, conforme los artículos 94, inciso b), de la *Ley de Partidos* y 38, fracción XIII de la *Ley de Instituciones*, contaba con facultades para pronunciarse sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no habían obtenido el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones desarrolladas en el estado.
- De igual, manera argumentó que el estudio sobre la pérdida del registro de un partido local, debía realizarse tomando en consideración la Reforma Constitucional en materia político electoral, promulgada en el diario oficial de la federación el diez de febrero del dos mil catorce, pus conforme a los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, se contenía la obligación de la legislatura locales de armonizar la normativa estatal, con el fin de garantizar la existencia de proceso electorales concurrentes.
- Se refirió al Decreto número 1263 la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, adición y derogó diversas disposiciones de la *Constitución de Oaxaca*, estableciéndose que las elecciones federales y locales de Diputaciones y Ayuntamientos debían realizarse de forma concurrente, dejando en su periodo regular la elección de la Gubernatura del Estado.
- En la misma sintonía, consideró la naturaleza y fines de los partidos políticos, dado que tienen como finalidad dar acceso a la ciudadanía a los cargos de representación popular.
- De ahí que, la responsable argumentó que el estudio del requisito -conservación del registro de los partidos políticos locales-, respecto al umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, debe ser analizado conforme a la naturaleza de la reforma constitucional y legal, pues en nuestro estado no existe la elección concurrente en el caso de la Gubernatura.
- Ello, porque conforme al artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, el cumplimiento al umbral requerido para la permanencia del registro de un instituto electoral, se verifica a partir de parámetro de tres elecciones concurrentes, lo cual, no acontece en el estado de Oaxaca, dado que no existe concurrencia en la elección de la Gubernatura, lo cual, consideró contrario a la norma al limitar la posibilidad de los partidos a conservar su registro, dado que la norma otorga la posibilidad del cumplimiento del requisito en más de una elección.



- Además, sostuvo conforme a la reforma constitucional de dos mil catorce, se elevó el umbral para que los partidos políticos nacionales y locales conserven su registro, ello tomando en consideración que las elecciones debían ser concurrente.
- A partir de este parámetro, concluyó que la revisión al cumplimiento del umbral debe verificarse cada tres años, tomado en consideración las elecciones que se lleven a cabo en ese periodo.
- Sostuvo que la revisión al cumplimiento del requisito del umbral, se llevó a cabo en el año dos mil dieciocho conforme a la reforma constitucional y legal que estableció elecciones recurrentes.
- Por tanto, hizo ver que el año dos mil veintiuno, en relación a la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, llevó a cabo la verificación del cumplimiento del umbral -enero de dos mil veintidós-, en el cual, los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, cumplieron con el requisito.
- De ahí que, dada la cercanía de los procesos electorales, debía considerarse que los partidos cumplieran con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la Ley de Partidos, al encontrarse en la temporalidad de tres años, pues debía considerarse que en el estado no existió una armonización para llevar a cabo elecciones concurrentes y que la revisión del cumplimiento del requisito debía realizarse en más de una elección, conforme a la normativa electoral federal.
- Al sostener que ese periodo resultaba razonable, a efecto que los institutos políticos estuvieran en posibilidades de desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus fines como entidades del interés público y cumplir con el umbral requerido para mantener su registro.
- Además, expuso que el sistema jurídico de la elección debe considerarse como una unidad integral en que las normas guardan armonía conjunta y hacen efectivo el derecho de los partidos políticos, tomando en consideración las particularidades de cada caso.

De lo anterior es posible advertir que la responsable sostuvo que, dado que en el Estado las elecciones no se llevan a cabo de forma concurrente, la verificación del cumplimiento del umbral para que los partidos políticos mantengan su registro debe realizarse respecto a las elecciones que se efectúen en un lapso de tres años, las cuales pueden ser Diputaciones, Ayuntamientos o Gubernatura del Estado.

En consecuencia, **con independencia que la interpretación efectuada por la responsable sea correcta**, mientras no se revoque el acuerdo debe regir su actuar, máxime que, en el caso, esa determinación estableció la permanencia de dos partidos

locales, en consecuencia, participarán en los procesos electorales a celebrarse en el Estado. De ahí que como se afirmó existe una presunción a favor de estos partidos de recibir financiamiento al conservar su registro.

Así, el actuar del *CG IEEPCO* de manera indebida vulnera el principio de certeza que a su vez está vinculado con la seguridad jurídica de los institutos políticos con registro en el Estado, al desconocer sus determinaciones -acuerdo IEEPCO-CG-88/2022-, de ahí que se considera que asiste la razón al *PVEM* cuando afirmar que la responsable estaba obligado a motivar adecuadamente su decisión, cuando determina no interpretar la norma de forma extensiva o protectora a su favor.

Lo anterior, al reiterarse que fue la propia responsable quien interpretó de forma extensiva la verificación del umbral de permanencia de los partidos políticos al considerar que, dadas las particularidades en la que se realiza las elecciones en el Estado, la verificación del cumplimiento del umbral para que los partidos políticos mantengan su registro debe realizarse respecto a las elecciones que se efectúen en un lapso de tres años, las cuales pueden ser Diputaciones, Ayuntamientos o Gubernatura.

Lo que en el acuerdo controvertido no realiza, al igual no expone porque el criterio no es aplicable en el caso de la distribución del financiamiento público, en tanto el primero es condición sine qua non, del segundo y, por tanto, guardan una relación orgánica que dota de funcionalidad el sistema de partidos; por tanto, su determinación no se encuentra debidamente motivada.

Ello, no quiere decir que de manera irrestricta la responsable debe replicar su criterio, lo anterior porque en todo caso, la competencia originaria para determinar las prerrogativas de partidos políticos es concedida en favor del Consejo General, de ahí que tiene un amplio margen de análisis y ponderación que en su caso, incluso, puede actualizarse a cada proceso, derivado de cuestiones de hecho o



derecho propias de la materia y porque además, la primera decisión tomada fue relacionada con el registro de los partidos y no sus prerrogativas.

Sin embargo, como se razonó, no puede desconocer el criterio anteriormente asumido y debe ponderar en su decisión las implicaciones orgánicas de su acuerdo, así como la normativa atinente al caso en concreto y advertir de lo anterior una respuesta al supuesto jurídico examinado, apegada a derecho, pues en dicho ejercicio descansa la maximización de derechos.

En el caso resulta ilustrativa la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios 4/2017²⁰ en que determinó que cuando algún criterio jurisdiccional evolucionara, su obligatoriedad dejaba de vincular a las autoridades jurisdiccionales que conocían casos que habían sido objeto de conocimiento en las respectivas cadenas impugnativas según el criterio sostenido previamente, hasta la conclusión de las mismas pues de otra manera el cambio de criterio referido dejaría en estado de indefensión a las partes.

En atención a lo expuesto y a las especiales características que rigen la actuación de la responsable, en aras de garantizar los principios de certeza y de seguridad jurídica, debe **revocarse** el acuerdo controvertido, a efecto que se emita un nuevo acuerdo en el que se motive y justifique adecuadamente la determinación.

8. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

8.1 En atención a los principios de principios de certeza y de seguridad jurídica, se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023** del *CG IEEPCO*.

²⁰ Que dio origen a la jurisprudencia 1/2019 de rubro INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 18 y 19.

8.2. Se **instruye** al *CG IEEPCO*, en un término no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente determinación, se pronuncie sobre la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés de **manera colegiada**. En el entendido que deberá justificar exhaustivamente su determinación.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir la documentación atinente a este Tribunal, en un término no mayor a **veinticuatro horas** a que ello suceda.

Apercibida la anterior autoridad que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse una medida de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del inciso a) del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

9. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreseen** los Recursos de Apelación **RA/05/2023** y **RA/06/2023**, en atención a las consideraciones precisadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a los partidos recurrentes y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y



definitivamente **concluido**.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**²¹; y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²² y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²³, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²¹ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

²² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.